

Memorial recurso de apelación Proceso 2018-00238 SERVIDUMBRE GRUPO ENERGIA BOGOTA contra VALDER COLOMBIA SAS

eguillen@yanezabogados.com <eguillen@yanezabogados.com>

Mié 15/12/2021 12:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Choconta <jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudiap366@hotmail.com <claudiap366@hotmail.com>; Alejandra Luna Alvarez <u0304297@unimilitar.edu.co>;

eguillen@yanezabogados.com <eguillen@yanezabogados.com>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA

Ref. PROCESO 2018-0200 DE SERVIDUMBRE de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra VALDER COLOMBIA S.A.S y OTRA

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito enviar memorial interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por su despacho.

*Agradezco confirmar recibido.

Copio a la parte demandada al correo claudiap366@hotmail.com.

Cordial saludo,

EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO

Yáñez & Asociados

-----Abogados-----

Calle 113 # 11A – 15, Bogotá, Colombia

www.yanezabogados.com

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra VALDER COLOMBIA SAS y MARIA LUCIA PARDO DE CASAS.

Expediente No. 2018-00200-00

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada en el estado del 13 de diciembre de 2021.

OBJETO DEL RECURSO

Que sean revocados los numerales **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 y en su lugar sea fijado el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre decretada en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.470.845=)** conforme al estimativo del valor total de la compensación realizado por **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP** y no sea condenada en costas mi mandante.

FUNDAMENTOS

Decreta el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$72.527.976=)** con fundamento en el dictamen rendido por los peritos **MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA** y **DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS**.

Dispone la sentencia que el dictamen pericial aportado por los peritos *“otorga verdaderos elementos para tener por acreditada su suficiencia demostrativa de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre.”*

No obstante, este dictamen pericial en el cual el Juzgado se fundamentó para fijar el monto de la indemnización, no cumple técnicamente con los requisitos técnicos contenidos en el artículo 1º. de la Resolución 620 de 2008 y artículo 1º. del Decreto 422 de 2000, ya que al adoptarse el método de comparación o mercado, las ofertas y transacciones inmobiliarias deben ser comparables con las del predio objeto de valoración en cuanto a uso normativo, áreas de terreno, accesibilidad y demás criterios contenidos en la Resolución No. 620 de 2008, aspectos que no se cumplen, pues no fue posible constatar que los usos normativos del suelo correspondan al de uso agropecuario mecanizado o intensivo y el de restauración morfológica y rehabilitación, como al del predio objeto de estudio; al igual que las áreas de terreno de las ofertas no son comparables con la del predio objeto de valoración. Adicionalmente, los peritos, realizaron una equivocada interpretación de la norma de uso del predio objeto de estudio, adoptando usos no contenidos en el instrumento de ordenamiento territorial vigente del Municipio de Chocontá. Los peritos adoptaron un porcentaje de afectación conforme a un criterio subjetivo, carente de sustento y soportado en un concepto de impacto al área remanente, que no cuenta con sustento técnico, ni está reglamentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aspectos que generan una indemnización irreal e imposible de comprobar, desconociéndose los principios consignados en la Ley 56 de 1981.

Los daños deben ser reales, ciertos y probados, aspectos que no fueron demostrados por parte de los peritos, pues impactos generados al área remanente del predio por servidumbres eléctricas, es un concepto subjetivo y carente de sustento técnico por parte del IGAC. Por lo tanto, el avalúo no cumple técnicamente con el objeto, consistente en valorar los daños reales causados por la constitución de servidumbre de conducción eléctrica a través del proceso de imposición.

Es de resaltar que la prueba pericial aportada al proceso y en la cual el Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá se fundamentó para fijar el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre decretada, no se allegó al proceso observando la plenitud de las normas que la regulan, como son el Decreto 1420 de 1998 y su Decreto Reglamentario No. 620 de 2008 expedido por el IGAC, artículo 1º. de la Resolución 620 de 2008, el artículo 1º. del Decreto 422 de 2000, Ley 56 de 1981, Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, no se está observando el debido proceso que conforme al artículo 14 del Código General del Proceso debe acatarse estrictamente son pena de una nulidad de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea concedido el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico a fin que sean revocados los numerales **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 y en su lugar sea fijado el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre decretada en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.470.845=) conforme al estimativo del valor total de la compensación realizado por GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP y no sea condenada en costas mi mandante, toda vez que no fue vencida en el proceso, tan es así que fue impuesta la servidumbre solicitada e igualmente no fueron causadas las costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 13, 14, 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Me permito aportar para que sea tenida como prueba en el trámite ante la segunda instancia:

1.- Observaciones técnicas al dictamen pericial – proceso 2018-00200, elaboradas por JOSE FERNANDO LEIVA DIAZ, Profesional III de la Gerencia Predial de Proyectos, Dirección de Asuntos Jurídicos – Sucursal de Transmisión de GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP, en 12 folios.

2.- RAA – AVAL 79534560, en tres folios.

Documento que fue aportado oportunamente al proceso al momento de poner en conocimiento el dictamen pericial rendido por MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS, sin que fuera tenido en cuenta por el Juzgado.

Señor Juez,



EDNA MARIA GUILLEN MORENO

C.C.No.51.876.011 de Bogotá

T.P.No.59.295 del C.S.J.